



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015, POR LA PRESUNTA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIRA POR INTERNET.

Distrito Federal, a 27 de abril de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veinticinco de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, mediante el cual denunció la probable violación a lo establecido en los artículos 443, párrafo 1, inciso a); 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos, y 59, párrafo 2, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en contra de Alejandra Ramírez Ortiz y/o Laura Alejandra Ramírez Ortiz, el Partido del Trabajo y quien o quienes resulten responsables por la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral de la candidata a Diputada Federal por el referido Distrito Electoral Federal, difundida por internet.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.²

El veinticinco de abril de dos mil quince, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; admitió la queja y ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad

¹ Visible a fojas 2 a 8 del expediente y anexo a fojas 9 a la 15 del expediente citado al rubro.

² Visible a fojas 16 a 23 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Asimismo, se ordenó instrumentar acta circunstanciada,³ a efecto de verificar la información contenida en la página de internet señalada por el quejoso, a fin de obtener algún elemento relacionado con los hechos que se investigan, misma que se cita a continuación:

- <https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi>

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintisiete de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada, con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en el artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo conocimiento, tratándose de medidas cautelares, corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial

³ Visible a fojas 44-62 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

sancionador SUP-REP-145/2015, determinó que de una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 470, párrafo 1, inciso c), 471 y 474, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda denuncia que afecte un procedimiento electoral federal, que sea presentada **cuando el medio de difusión sea en internet** u otro medio que exceda el ámbito territorial en el cual sea postulado el candidato denunciado, debe ser del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, medularmente, consisten en lo siguiente:

HECHOS

De la lectura del escrito de queja, se advierte que el partido político denunciante, imputa a Alejandra Ramírez Ortiz la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral que se difunde en su página de Facebook, *Alejandra Ramírez Ortiz "Por Ti" Figura Pública*.

A. Pruebas aportadas por el quejoso

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el nombramiento de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de **documental pública**, por tanto goza de pleno valor probatorio, en tanto que tal documental se emitió por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas y no está contradicha por elemento alguno.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia fotostática de la credencial de electoral del representante propietario del Partido



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Electoral Distrital, del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala;

- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la versión impresa de la fotografía de la presunta cuenta personal de Facebook de Alejandra Ramírez Ortiz.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, serán consideradas como **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario.

B. Pruebas recabadas por la autoridad

Única. Acta circunstanciada⁴ que se instrumentó con el objeto de hacer constar la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil quince, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con diecisiete minutos del veinticinco de abril de dos mil quince, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales de la citada Unidad, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el proveído de esta misma fecha, dictado por el citado titular de la Unidad, en el expediente al rubro identificado, a fin atestiguar el contenido de la página de internet referida por el quejoso en su escrito de queja.

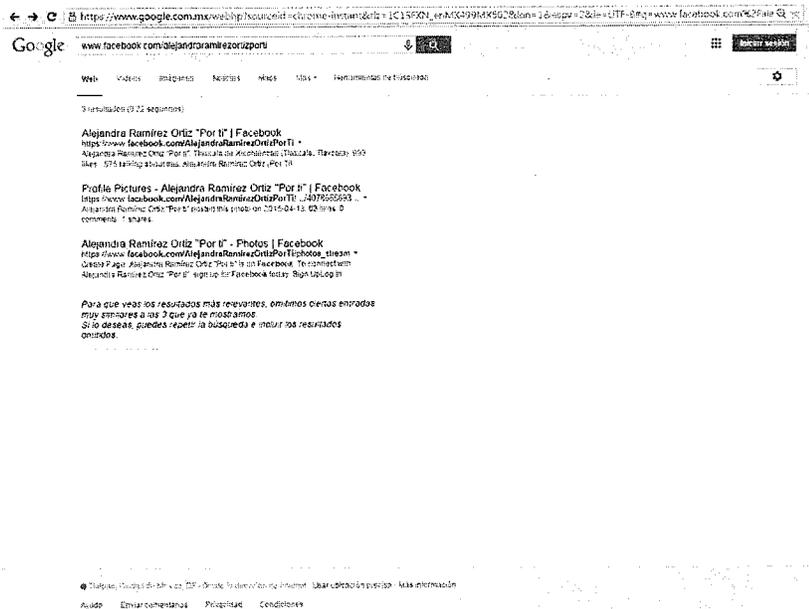
⁴ Visible a fojas -- a --.



ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para lo cual, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, ingresé en la dirección de internet <https://www.google.com.mx/>, introduciendo en el motor de búsqueda la liga <http://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi>, desplegándose la imagen que se inserta a continuación:



Posteriormente, ingresé al primer enlace por ser coincidente con el proporcionado por el denunciante <https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi>, mismo que corresponde a la cuenta de Facebook del personaje público Alejandra Ramirez Ortiz, tal y como se aprecia en las imágenes que se despliegan a continuación:


5



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

The screenshot shows a Facebook profile page for Alejandra Ramírez Ortiz 'Por ti'. At the top, there is a navigation bar with the Facebook logo and a login section with fields for 'Correo o teléfono' and 'Contraseña', and an 'Entrar' button. Below the navigation bar, a banner image features a woman's portrait on the left and text on the right: 'Ramírez Ortiz', 'Candidata a Diputada Federal - Distrito 2', and '7 DE JUNIO'. The profile name 'Alejandra Ramírez Ortiz "Por ti"' is displayed below the banner, along with the category 'Personaje público'. A navigation menu includes 'Biografía', 'Información', 'Fotos', 'Me gusta', and 'Videos'. The 'PERSONAS' section shows '1721 Me gusta'. The 'INFORMACIÓN' section includes the text 'Alejandra Ramírez Ortiz ¡Por Ti!'. The 'FOTOS' section displays a grid of images, including a map of Mexico with 'DISTRITO 02' and 'DISTRITO 01' highlighted, and a poster with the text 'PROMOVER EL CRECIMIENTO DEL SALARIO MÍNIMO'. A post by Alejandra Ramírez Ortiz 'Por ti' is visible, with the text: '¿Conoces que municipios están en el distrito 2? Aquí les comparto una infografía que muestra esta información.'

BE
6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

← → C https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi



Personaje público

Biografía Información Fotos Me gusta Vídeos

PERSONAS

1721 Me gusta

INFORMACIÓN

Alejandra Ramirez Ortiz (Por Ti)

FOTOS



VÍDEOS



Alejandra Ramirez Ortiz "Por ti"

1 hora

¿Conoces que municipios están en el distrito 2? Aquí les comparto una infografía que muestra esta información.



Me gusta · Comentar · Compartir

A Gvern Salvadór, Sandy Mar Del San, Sharyt Rojas y 35 personas más les gusta esto.

Se ha compartido 1 vez



Alejandra Ramirez Ortiz "Por ti"

4 horas

Los tiempos son cada vez más difíciles, es necesario comenzar una etapa de recuperación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

← → C <https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi> 🔍 ☰

A Owellin Saravali, Sandy Mar Del San, Sharif Rojas y 33 personas más les gusta esto.

Se ha compartido 1 vez

Alejandra Ramírez Ortiz "Por ti"
4 horas · 🌐

Los tiempos son cada vez mas difíciles, es necesario comenzar una etapa de recuperación.

VÍDEOS

 122 👍 8 💬

 117 👍 6 💬

PUBLICACIONES DE LA PÁGINA

Sé el primero en publicar en esta página.

Escribir publicación

Español (España) · Privacidad · Condiciones · Cookies · Más · Facebook © 2015

**PROMOVER EL CRECIMIENTO
DEL SALARIO MINIMO**

PROPOSTA

PT | **Ramírez Ortiz**
Candidato a Diputado Federal - Distrito 2

Me gusta · Comentar · Compartir

A Sandy Mar Del San, Amando Uribe Espinosa, Perita Padilla y 40 personas más les gusta esto.

Se ha compartido 4 veces

Alejandra Ramírez Ortiz "Por ti"
8 horas · Editado · 🌐

Gracias por todo el apoyo que me han dado los ciudadanos del distrito 2. Juntos obtendremos la victoria este 7 de Junio.



Posteriormente se accede a la sección de "Fotos", desplegándose las siguientes imágenes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

← → ↻ https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi/photos_stream?ref=page_internal

facebook

Correo o teléfono Contraseña Entrar

No tener sesión ¿Has olvidado tu contraseña?

Alejandra Ramirez Ortiz "Por ti"
está en Facebook.

Para conectar con Alejandra Ramirez Ortiz "Por ti", regístrate hoy en Facebook.

Regístrate Entrar

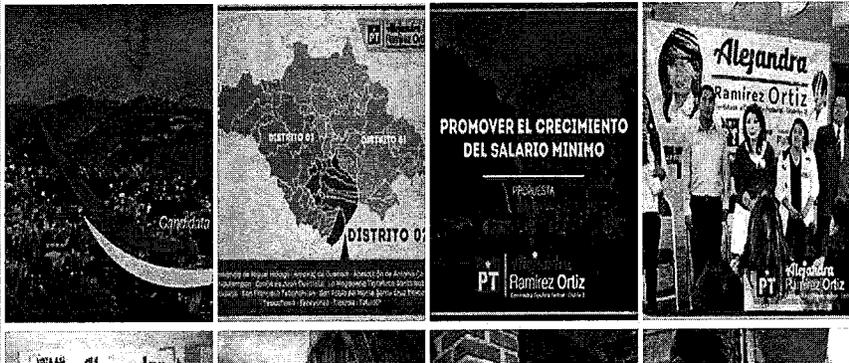
 **Ramírez Ortiz**
Candidata a Diputada Federal - Distrito 2
7 DE JUNIO

Alejandra Ramirez Ortiz "Por ti"
Personaje público

Biografía Información **Fotos** Me gusta Vídeos

Fotos

Fotos Álbumes



[Handwritten signature]
9



ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

← → ↻ https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi/photos_stream?ref=page_internal 🔍 ☰

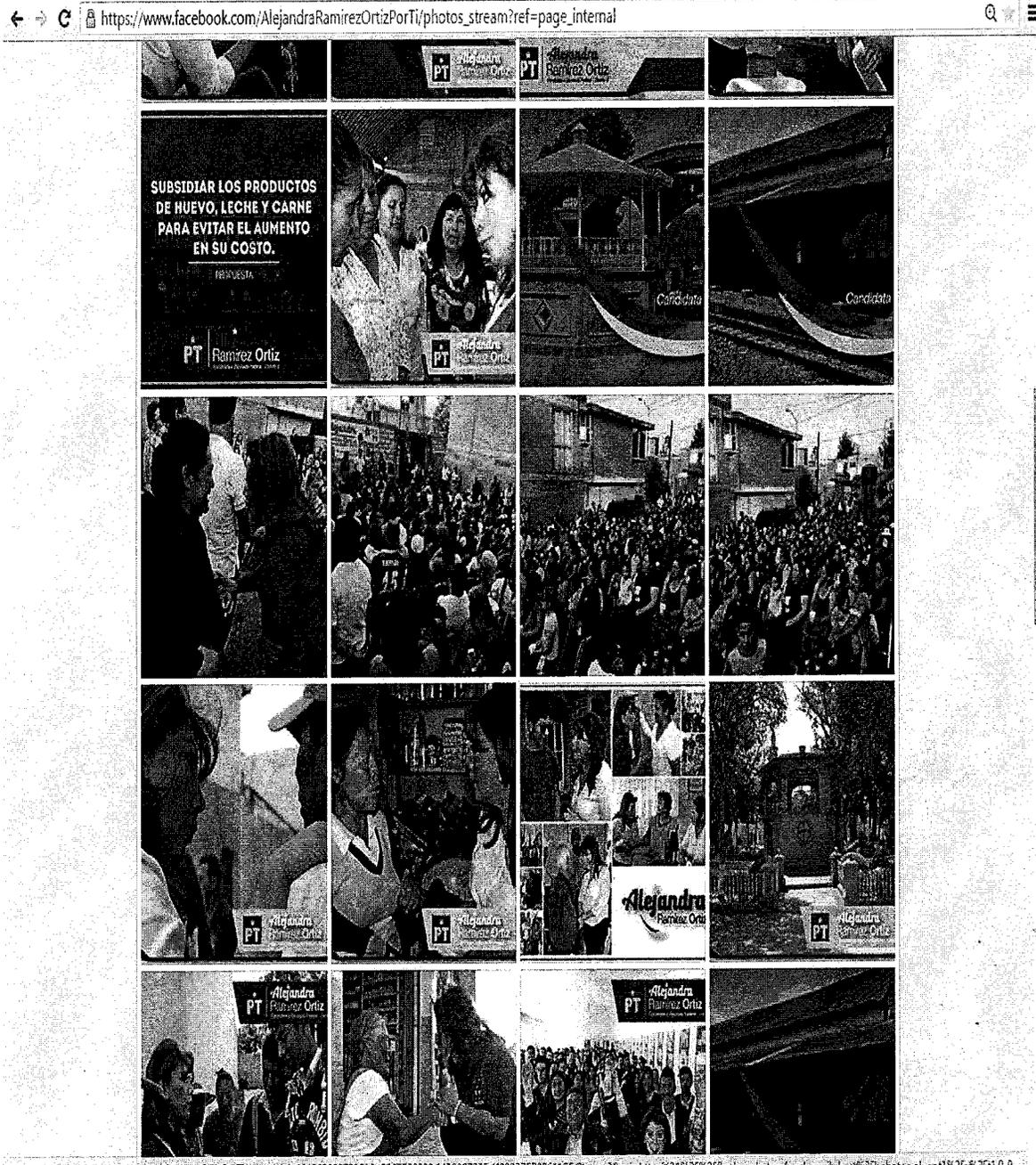


https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi/photos/pb.40428389973219_-2207520000.1490007295/410299792454963/?type=3&src=https%3A%2F%2Fcontent-lax.cfbcdn.net%2Fphotos-xpa1%2F%2F110-9%2F111462...



ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



AB



ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



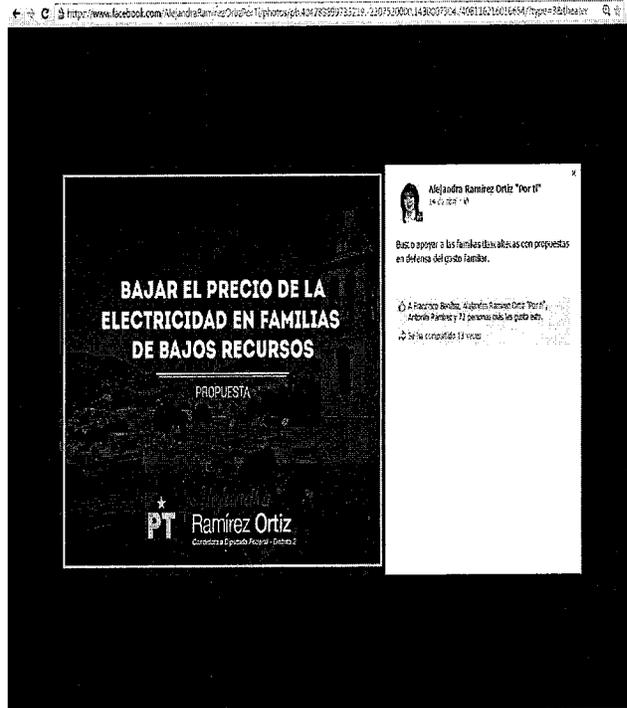
Finalmente se aprecia la imagen denunciada, por lo cual es seleccionada y se posiciona al centro de la pantalla tal y como se muestra a continuación:

BC
13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015



Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia a las veinte horas con cero minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en doce fojas útiles que se ordenan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

RÚBRICAS

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene el carácter de **documental pública**, por tanto goza de pleno valor probatorio para acreditar lo que en ella se consigna, en tanto que tal documental se emitió por la autoridad administrativa electoral nacional en el ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas y no estar contradichas por elemento alguno.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

CONCLUSIONES

De los anteriores medios de convicción se tiene lo siguiente:

1. La propaganda denunciada se difunde en internet, en la red social denominada Facebook, en una cuenta a nombre de Alejandra Ramírez Ortiz.
2. La citada persona aparece como candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 de Tlaxcala.
3. Para acceder a la publicación denunciada se tuvieron que seguir una serie de pasos consistentes en buscar la fotografía denunciada como propaganda ilegal en un apartado particular del portal de Facebook.
4. Del contenido de la página se advierte que es un portal dedicado a brindar información de la referida candidata respecto de la campaña que desarrolla en el marco del presente Proceso Electoral Federal.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

El quejoso al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

MEDIDAS CAUTELARES

- *Que la hoy denunciada se le ordene abstenerse de la utilización de símbolos religiosos.*
- *Que se le ordene al Partido del Trabajo, inicie procedimiento de responsabilidad a efecto de que se imponga una sanción que corresponda a la gravedad de la acción ilícita cometida por la denunciada.*

Como cuestión preliminar es importante tener en cuenta el marco normativo referente a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda política o electoral.

El principio de laicidad y de libertad religiosa ha sido ampliamente desarrollado por la por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor, es clara la postura del Constituyente mexicano de dotar de equidad en la contienda, a través de la prohibición del uso de expresiones y símbolos religiosos en la propaganda



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

política y electoral, con el que se influya en el ánimo del elector y vulnere el principio de libertad del sufragio.

En efecto, el Constituyente mexicano, sabedor de la influencia de la Iglesia en el entorno político, ha buscado mantener los dogmas de fe ajenos a la deliberación política a través del principio de laicidad.

El principio de separación entre el Estado y la Iglesia se encuentra consagrado en los artículos 24, 40 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 24. *Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.*

Párrafo reformado DOF 19-07-2013

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

...

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

...

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.*

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.*

b) *Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Énfasis añadido

Como se puede apreciar, el artículo 24 constitucional prohíbe expresamente la utilización de la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. El artículo 40 establece el principio de laicidad del Estado mexicano, y el artículo 130 señala el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias.

En este sentido, el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia consagrado por los artículos 24, 40 y 130 constitucionales se debe leer como un mandato de optimización de la Norma Fundamental cuya fuerza vinculante directa se irradia en el resto del ordenamiento, por lo que, tal y como lo ha sostenido el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, por ejemplo al resolver el expediente ST-AG-20/2013, todos los órganos del Estado mexicano se encuentran vinculados por los principios que consagra nuestra Constitución.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 39/2010, de rubro: **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN**, que *el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.*⁵

De igual manera, debe precisarse, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, que *el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entenderse como un mandato de neutralidad religiosa. Este mandato conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión religiosa, puesto que se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado, garantizando con ello, la libre participación en las contiendas electivas.*⁶

Asimismo, en la tesis XXII/2000, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL**, la Sala Superior sostuvo que *la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo*

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.⁷

Por lo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial antes señalada, resulta palmario para esta autoridad arribar a la conclusión de que *ni los partidos políticos ni las personas pueden utilizar elementos religiosos en su propaganda y campañas electorales.*

Asimismo, es necesario destacar que la libertad de religión o de convicciones debe ser íntegramente respetada y garantizada, siempre y cuando ni la religión o las creencias religiosas se usen con fines incompatibles con la constitución y con la ley, como pudiera serlo el aprovechar la idiosincrasia del pueblo mexicano, y de su acendrado sentimiento religioso para influenciar con fines político-electorales; razones éstas, por las que la Constitución y la ley de la materia, han establecido excepciones, como lo son, en entre otras, la imposibilidad de que los ministros de culto sean sujetos del derecho a ser votados o que los partidos políticos y candidatos, en su propaganda, acudan a la utilización de símbolos religiosos, a expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Determinado lo anterior, es pertinente establecer qué se entiende por propaganda electoral.

En términos de lo establecido en el artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Esto es, no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

En este sentido, se considerará propaganda electoral cuando:

- a. Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión, que se produzca y difunda durante la campaña electoral;

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 50.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

b. La referida producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y

c. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Precisado lo anterior, la solicitud de adopción de medidas cautelares sobre el supuesto uso de símbolos religiosos en la propaganda de la candidata a Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral Federal, Laura Alejandra Ramírez Ortiz, difundida en su página de Facebook, resulta **IMPROCEDENTE**, tal como se desprende de las consideraciones que se exponen a continuación, partiendo siempre bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, debe precisarse que, de la revisión realizada al portal de internet de este Instituto http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/CandidatasyCandidatos/resultado.html#!/tipoDiputado/1/partido/4/entidad/29, en concreto al apartado de Candidatas y Candidatos 2015, se puede advertir que la denunciada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, actualmente se encuentra registrada por el Partido del Trabajo, para contender por el cargo de diputada federal por el Distrito 02 en el Estado de Tlaxcala, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Resultado de la consulta: Mayoría Relativa > Partido del Trabajo > TLAXCALA

Entidad	Distrito	Actor político	Propietario	Suplente	Curriculo
TLAXCALA	1 APIZACO		REYES RUIZ PEÑA	JUVENTINO MONTIEL CERVANTES	Sin información
TLAXCALA	2 TLAXCALA		LAURA ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ	PATSSY AMARO RAMIREZ	Sin información
TLAXCALA	3 ZACATELCO		ANGELICA CARRETO PADILLA	MARGARITA MEZA CARRO	Sin información

Asimismo, cabe señalar que por acuerdo de veinticinco del mes y año que transcurren, se admitió la queja a trámite y se ordenó realizar la verificación de la página de internet en la cual, presuntamente, se difunde propaganda de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

referida candidata en la que se emplean símbolos religiosos, con el objeto de contar con elementos precisos y suficientes para estar en posibilidad de dictar la medida cautelar.

Así, debe señalarse que de la referida información se obtuvo lo siguiente:

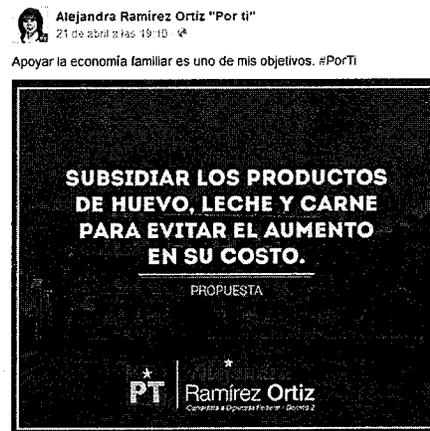
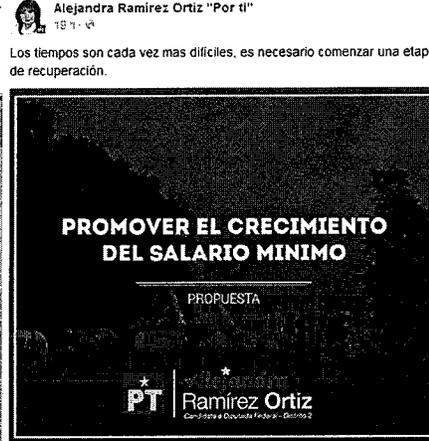
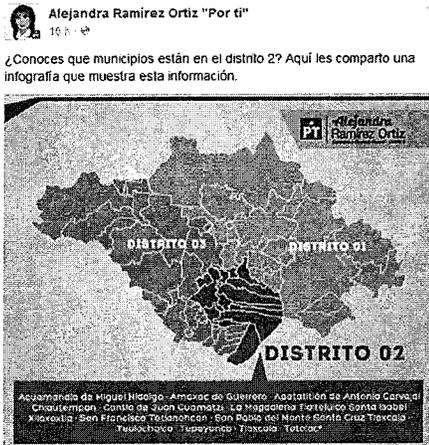
Respecto a la página de Facebook <https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi>, se acreditó que dicha página corresponde al perfil público de la denunciada, asimismo, se documentó la existencia de la propaganda denunciada; sin embargo, para la localización de la imagen fotográfica (propaganda) fue necesario ingresar en un equipo de cómputo con acceso a internet, teclear una dirección electrónica específica, y realizar la búsqueda de la imagen.

En efecto, tal como se desprende del contenido del acta circunstanciada, misma que obra en autos, este colegiado advierte la existencia de una página de Facebook, la cual pertenece a Laura Alejandra Ramírez Ortiz. En el mismo, se observa la fotografía de la citada ciudadana, el cargo para el cual está contendiendo, el Distrito Electoral Federal por el cual busca ser electa, el logotipo del Partido del Trabajo, el lema de su campaña que es "Por ti", y la fecha de la próxima Jornada Electoral (7 de junio).

De la misma forma, se observan diversas publicaciones y fotografías que contienen algunas propuestas de campaña que la candidata ha documentado en la referida página de internet, a manera de ejemplo, las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Ahora bien, de acuerdo a lo alegado por el partido denunciante, estamos ante la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, por parte de la candidata a Diputada Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala de Xicoténcatl, estado de Tlaxcala, difundida por medio de la página de internet conocida como Facebook.

En el caso concreto, derivado del acta circunstanciada de veinticinco de abril del presente año, se advierte que en el portal de la página de internet <https://www.facebook.com/AlejandraRamirezOrtizPorTi>, sitio oficial de la candidata a Diputada Federal Laura Alejandra Ramírez Ortiz, se acreditó la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

existencia de la propaganda electoral denunciada en la cual, a decir del quejoso, presuntamente se utilizan símbolos religiosos.

No obstante lo anterior, para poder acceder a esta información se tuvo que hacer una búsqueda, tanto de la página como de la fotografía específicamente tildada de ilegal, es decir, la presunta propaganda denunciada no se advierte de manera inmediata al acceder al portal de Facebook de la candidata; por el contrario, es necesario, tal y como lo afirma el propio denunciante en su escrito de queja:

«...explorar en el apartado que dice "FOTOS" se despliegan varias fotos donde se aprecia a la candidata ALEJANDRA RAMIREZ ORTIZ, y/o LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ en actividades propias de la política sin embargo saltó a mi vista una foto de las varias que se encuentran en ese catálogo, porque con letras color blanco y en mayúsculas aparece inmersa sobre la foto en comentario una leyenda que se transcribe en su total literalidad "BAJAR EL PRECIO DE LA ELECTRICIDAD EN FAMILIAS DE BAJOS RECURSOS"—Propuesta; ahora bien además de saltar la leyenda antes transcrita, la foto de fondo es de la torre del campanario de:

La Catedral de Nuestra Señora de la Asunción es una catedral ubicada en Tlaxcala, México. Primeramente fue conocida como el Templo de San Francisco de Asís, sin embargo, cuando comenzó a levantarse la Diócesis se decidió nombrarla catedral y como es conocido de forma común; dedicado como catedral bajo la advocación de Nuestra Señora de la Asunción durante la erección de la diócesis de Tlaxcala. La cúpula del templo es de forma octagonal y con un convento como parte de sus terrenos.

Cuanta con una capilla abierta, una capilla posa, y otra anexa al templo. Una de las características que hacen única a la catedral, es que la torre de su campanario se encuentra separada del conjunto.»

Como se advierte de lo trasunto, el propio quejoso reconoce que exploró, investigó, indagó, o buscó información referente a las actividades de la candidata, es decir, utilizó la página de internet de Facebook como un medio de información, en el cual, precisamente el propio denunciante tuvo el ánimo de realizar la búsqueda en la referida página de los datos sobre los cuales ahora versa la presente queja.

No obstante, para determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si en la presunta propaganda denunciada se utilizan símbolos religiosos, es oportuno analizar su contenido, de acuerdo al marco normativo aplicable, y examinar las características de la imagen, y en su caso, las voces o símbolos que aparezcan



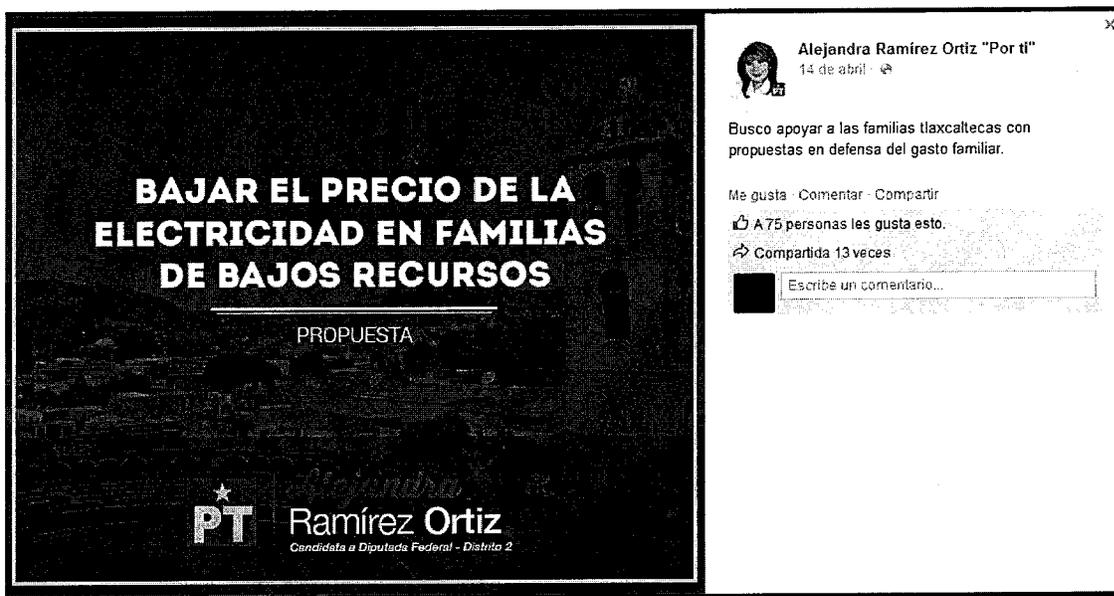
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

en la propaganda, y los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes, pues ello es lo que determinará si se acredita la utilización de símbolos religiosos denunciada.

A partir de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad concluye que la propaganda denunciada se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales.

La imagen denunciada como propaganda ilegal es la siguiente:



Como se adelantó, el quejoso aporta como caudal probatorio de su dicho la impresión de una fotografía de la presunta cuenta personal de Facebook de Alejandra Ramírez Ortiz. Asimismo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, verificó la existencia y contenido de la página de internet de Facebook de la denunciada mediante acta circunstanciada de veinticinco de abril del presente año.

La referida imagen aparece en la página de Facebook de Alejandra Ramírez Ortiz, en el apartado "fotos". En ella, se advierte la frase o leyenda "BAJAR EL PRECIO DE LA ELECTRICIDAD EN FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

PROPUESTA”, “Alejandra Ramírez Ortiz, Candidata a Diputada Federal-Distrito 2” y el logotipo o emblema del Partido del Trabajo.

También se advierte que esta leyenda se encuentra sobre un fondo en el cual aparece, del lado derecho una torre que da la impresión de ser un campanario, en la parte inferior y centrada, lo que parece ser una Plaza de Toros, y al centro varias casas y dos cerros, lo cual en su conjunto, representa la imagen panorámica de algún lugar, presuntamente en el estado de Tlaxcala al ser la denunciada, candidata a Diputada Federal por el distrito 02 de la mencionada entidad federativa.

Es importante señalar que, lo que pareciera ser un campanario -elemento arquitectónico que la experiencia nos indica de manera ordinaria, forma parte de una Iglesia o templo-, no es la imagen principal en la composición fotográfica, ni ocupa un lugar preponderante dentro de la misma, porque aparece junto con una serie de objetos que en su conjunto, forman un paisaje de, al parecer, el estado de Tlaxcala, sin que se observe alguna imagen o símbolo religioso *per se*, como podría ser una cruz.

En consecuencia, lo que esta autoridad advierte es un edificio cuya arquitectura pudiera ser parte de una Iglesia o templo, pero que, analizada en el contexto de la propaganda denunciada no tiene la predominancia ni la ubicación para que, esta autoridad esté en aptitud de, bajo la apariencia del buen derecho, considerar que se trata de una violación a la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda política o electoral, máxime si consideramos que también se advierten otros elementos en la imagen como la presunta plaza de toros, varias casas y los cerros, elementos todos, que sirven de marco para llamar la atención sobre la propuesta concreta de campaña que hace la candidata denunciada, y no por aparecer parte de lo que es una iglesia, sino un paisaje que pudiera ser representativo dentro del estado de Tlaxcala o símbolo de identidad de los tlaxcaltecas.

No debe perderse de vista que, de acuerdo con la experiencia, una de las estrategias de comunicación de los candidatos con la ciudadanía, consiste en utilizar imágenes representativas del lugar en que se busca el apoyo del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

electorado, para lograr una cercanía con éstos, que es precisamente lo que se observa en la imagen que se analiza, sin que se aprecie una marcada inclinación de buscar el campanario como aspecto central y destacado con el propósito de lograr adeptos basados en sus creencias religiosas, y por tanto, desde una óptica preliminar, no sería atentatorio de los principios constitucionales de laicidad y separación Estado-Iglesia.

Finalmente, del lado extremo derecho, no como parte de la fotografía, se advierte la publicación de la candidata a diputada que refiere: "Busco apoyar a las familias tlaxcaltecas con propuestas en defensa del gasto familiar".

Del material probatorio no se advierte la posible vulneración a lo establecido en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta utilización de símbolos religiosos en la propaganda de la candidata, toda vez que lo único que prueba la referida imagen es que la candidata hace una propuesta de campaña, la cual, en caso de resultar electa, la llevaría como agenda legislativa a la Cámara de Diputados Federal. En consecuencia, lejos de implicar una vulneración a los artículos en cita, constituye el ejercicio legítimo de su derecho de ser votada y buscar posicionarse frente al electorado como la mejor candidata para el cargo de elección popular que busca.

De la misma manera, en la página de internet de Facebook no se advierten símbolos, voces u otras circunstancias que pudieran llevar a esta autoridad a una conclusión diversa, por el contrario, lo que se observa es una página en la que destaca el nombre de la candidata, su imagen, sus propuestas de campaña, su posible agenda legislativa, el distrito por el cual busca ser electa, el slogan de su campaña, y diversa información relacionada con su campaña electoral.

En este sentido, se advierte que la fotografía contenida en el portal de internet denunciado, se enmarca en un contexto político derivado de la campaña electoral y de la labor de comunicación social de la candidata hacia sus posibles electores, a fin de dar a conocer sus propuestas para posicionarse



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

como la mejor opción política, por lo que resulta obvio que su inclusión dentro de la página de Facebook está permitida e incluso es adecuada, en razón de maximizar el derecho de sus posible electores a estar y ser informados respecto del posible desempeño de quien ahora busca un cargo de elección popular para, de esta manera, poder tomar la mejor decisión al momento de ejercer su derecho a votar.

Por todo lo anterior, en un análisis bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado considera que no se surten los extremos necesarios para conceder la solicitud que al particular planteó el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital 02 de este Instituto en el estado de Tlaxcala de Xicoténcatl, estado de Tlaxcala, en consecuencia, la misma resulta **improcedente**.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital 02 de este Instituto en el estado de Tlaxcala



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-112/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp.: UT/SCG/PE/PRI/JD02/TLAX/209/PEF/253/2015

de Xicoténcatl, estado de Tlaxcala, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de abril del presente año, por unanimidad de votos del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO